

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas.	8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	24
EXTRANJERO	Por tres meses	36
	Por tres meses	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inválidos y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior	4.329.149	32
El Cuerpo Colegiado de la Nobleza de Madrid	1.250	
El Ayuntamiento de Almería	1.000	
La Diputacion provincial de Gerona	5.000	

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 4.536.399:32 ó sean 6.145.598 reales y 8 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 29 de Mayo de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se restablece en Hervás la capitalidad del Registro de la propiedad, que por Real decreto de 19 de Julio de 1872 se trasladó á Granadilla.

Art. 2.º La traslacion se efectuará con sujecion á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Marzo de 1874.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre multa en el pago del impuesto de carga á la goleta española Union por haber embarcado en Santander sin permiso de la Aduana 80.000 kilogramos de huesos y 50.000 de mineral de cobre con destino á Swansea, cuyas facturas se presentaron despues de solicitar el despacho de salida, con motivo de haber dispuesto el Administrador que se reconociera dicho buque, lo cual dió lugar á que se justificara que llevaba 230 toneladas de carga en vez de las 100 comprendidas en las dos facturas oportunamente presentadas, una de 40.000 kilogramos de huesos y otra de 60.000 de mineral:

Resultando que este hecho ocasionó la imposicion de una multa de 50 pesetas, que satisfizo el Capitan, con arreglo al art. 214 de las Ordenanzas generales de Aduanas, por embarcar mercancías sin permiso de la Administracion; originando tambien otra multa de 1.854 pesetas, de 10

veces el derecho de carga, con sujecion á los artículos 208 y 209 de las citadas Ordenanzas y circular de 30 de Junio de 1874, por las 130 toneladas embarcadas sin la documentacion necesaria, cuya multa se aprobó por esa Direccion general en orden de 8 de Marzo último; y en su consecuencia la casa Larrinaga y compañía, consignatarios del buque, en nombre del Capitan ha interpuesto recurso de apelacion:

Y considerando que es procedente y legal la multa de que se trata en derechos de carga, si bien existen circunstancias atenuantes que aconsejan el uso de equidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Asesoría general y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declaren procedentes, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, las multas impuestas por la de Santander al Capitan de la goleta Union.

2.º Que por consideraciones de equidad se releve á dicho Capitan de la multa indicada por derechos de carga conforme al caso 5.º, art. 12 de las referidas Ordenanzas, debiendo cobrarse solamente el derecho sencillo de carga.

3.º Que para evitar dudas en lo sucesivo, se declare que los documentos ó facturas que se presenten, así en el comercio de exportacion como en el de cabotaje, con posterioridad al acto de manifestar los consignatarios ó Capitanes haber concluido la carga del buque á los efectos prevenidos en el art. 120 de las Ordenanzas, no impedirán la exaccion de las multas que corresponda imponer por derechos de carga, segun la precitada circular de 30 de Junio de 1874, en defensa de los legítimos intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Abril último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto el escrito presentado por D. Mariano Cabezas é Iglesias en 20 de Setiembre de 1875 en solicitud de que se revoque la Real orden de 31 de Julio de 1871, que le denegó el abono de sueldos devengados como Auxiliar de la Escuela de niños del pueblo de Oropesa, de la provincia de Toledo.

Del expediente gubernativo remitido por V. E. á esta Seccion de lo Contencioso resulta lo siguiente:

Que en el mes de Agosto de 1867 quedó vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Auxiliar ó pasante de la referida Escuela; y que habiéndola solicitado el D. Mariano Cabezas, fué propuesto por el Ayuntamiento y nombrado por la Junta provincial en Junio de 1868, mientras que otra cosa no se dispusiera al plantearse la nueva ley; obteniendo la aprobacion del Gobernador de la provincia con fecha 7 del mismo mes y año, con la condicion de que no debia desempeñar la referida plaza hasta el 1.º de Julio inmediato, como lo verificó, y de la cual fué separado en 13 de Diciembre de 1869 por el nuevo Ayuntamiento:

Que la Junta provincial de primera enseñanza de Toledo, á la que acudió en queja el interesado, le repuso en su cargo; y que habiéndose negado el Ayuntamiento á cumplir este acuerdo, mandó el Gobernador que satisficiera al Cabezas los sueldos devengados, apremiándole á ello por medio de un comisionado con la dieta de 5 pesetas diarias:

Que en vista de esta resolucio, se alzó de ella el Ayuntamiento para ante la Direccion general de Instruccion pública; y que instruido en este centro el oportuno expediente y dada cuenta al Ministerio, recayó la Real orden de 31 de Julio de 1871 declarando que S. M. el Rey habia tenido á bien resolver que el Ayuntamiento de Oropesa obró dentro de sus atribuciones al separar á D. Mariano Cabezas del cargo de pasante, suprimiendo la plaza y eliminando la partida del presupuesto: que el Municipio no tiene obligacion de sostener dicha pasantía, y si sólo las Escuelas que la ley previene: que tampoco está obligado á satisfacer al pasante haber alguno desde el día en que se le despidió, ni á pagar dieta alguna al comisionado de apremio por haberse expedido indebidamente:

Que en 14 de Diciembre del mismo año 1871 acudió D. Mariano Cabezas al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo que habia sido sorprendida la Direccion de Instruccion pública por el Alcalde de Oropesa, puesto que no habia remitido su instancia por el conducto debido, y no se acompañó el expediente que existia en la Junta provincial; por lo que suplicaba que, llamando á sí el expediente, resolviera el Ministerio que se le abonaran los sueldos devengados:

Que la expresada Real orden de 31 de Julio fué comunicada á la Junta provincial de primera enseñanza de Toledo y al Presidente del Ayuntamiento de Oropesa en 11 de Agosto de 1871:

Que en 20 de Setiembre de 1875 se presentó en este Consejo por el interesado el escrito de que se hace mérito al principio, solicitando del Presidente del mismo que por su Autoridad se varie la Real orden de 31 de Julio de 1871:

Que pasado el referido escrito con los antecedentes remitidos por ese Ministerio á la Seccion de lo Contencioso, se oyó al Fiscal de S. M., el cual expuso que, aun prescindiendo de las razones de forma que impiden considerar como demanda la indicada solicitud, y teniéndolas por subsanadas, aun seria improcedente por haberse presentado fuera del plazo que las leyes fijan para deducir los recursos de esta índole:

Visto el art. 53 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, en el que se previene que las demandas y Memorias se extenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, en el que se dispone que ántes de fijarse la pretension se extenderá por párrafos enumerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, segun el cual el recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el día en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso:

Visto el art. 14 del decreto de 20 de Junio de 1858, en el que se preceptúa que serán obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en un Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Considerando que, aunque la solicitud de D. Mariano Cabezas pudiera ser calificada de verdadera demanda contencioso-administrativa como formulada con arreglo á los precitados artículos 53 y 54 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que no lo ha sido, bastaria para declararla improcedente la sola comparacion de fechas de la Real orden reclamada y del escrito de demanda, entre las cuales median más de cuatro años:

Considerando que si bien no resulta en el expediente gubernativo la fecha en que se llevó á efecto la notificacion al interesado de la Real orden de 31 de Julio de 1871, co-

municada en 11 de Agosto siguiente á la Junta provincial de primera enseñanza de Toledo y al Presidente del Ayuntamiento de Oropesa, es lo cierto, sin embargo, que aquel tenia de ello conocimiento en 11 de Diciembre del mismo año, puesto que en este día elevó una exposicion al Ministro de Fomento para que se revocara la resolucion que le negaba el abono de los sueldos devengados por no haber tenido á la vista todos los antecedentes necesarios que pidió se reclamaran á la Junta provincial, acordándose á esta instancia que estuviera á lo resuelto en la expresada Real orden de 31 de Julio;

Y considerando que es jurisprudencia constante de este Consejo, y lo ha sido del Tribunal Supremo, que la notificacion administrativa debe tenerse por hecha desde el momento que los interesados se muestran sabedores de cualquier modo que sea de la resolucion gubernativa que en su sentir haya podido lesionar un derecho suyo preexistente,

La Sala opina que es improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por D. Mariano Cabezas é Iglesias contra la Real orden de 31 de Julio de 1871.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conomiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 204 de la ley vigente de Instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provea por concurso la plaza vacante de Director de la Escuela Normal elemental de Maestros de la provincia de Lugo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La inobservancia de las disposiciones dictadas en diferentes épocas para garantizar el derecho de caza y pesca sin menoscabo del de propiedad y seguridad pública, ha llamado la atencion de este Ministerio, al cual inmediatamente compete velar por el desarrollo y fomento de los intereses del país, evitando los daños que á la sombra de aquellos puedan cometerse. A este fin obedecian sin duda alguna las prescripciones del Real decreto y reglamento de 3 de Mayo de 1834, encaminados principalmente á cortar las dificultades que á cada paso surgian, conciliando en lo posible derechos é intereses, protegiendo á la vez la multiplicacion de las especies, algunas tan útiles á la agricultura, fijando para ello las épocas de veda y prohibiendo terminantemente emplear en la pesca medios reconocidamente perjudiciales, como los de envenenar ó inficionar las aguas, y otros que en la misma disposicion se determinan.

En su virtud, y persuadido de que en tanto la legislacion sobre caza y pesca no sufra las reformas que los adelantos de la ciencia y los consejos de la experiencia abonen, su estricta observancia es el único medio de proteger tan importante derecho, elemento de propiedad y de riqueza íntimamente relacionado con los intereses del país;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por esa Direccion general se recuerde á los Gobernadores de las provincias la obligacion en que se hallan de hacer cumplir puntualmente cuanto ordena la citada Real disposicion respecto de las épocas de veda y medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca, valiéndose para ello de los dependientes de su Autoridad, tomando al efecto las medidas procedentes y oportunas, y atemperándose, en cuanto al castigo de los contraventores, á las disposiciones del Código penal vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Estado se trasladó á este de la Gobernacion en 27 de Octubre último la siguiente comunicacion, que con fecha 15 del mismo mes habia dirigido á

aquel departamento el Ministro Plenipotenciario de Portugal en esta Corte:

«Para realizar el acuerdo á que se refieren mis notas de 21 y 23 de Junio del año próximo pasado, y la nota de V. E. de 25 del referido mes y año, acuerdo que tiende á evitar que se evadan de los dos países los individuos sujetos al servicio militar, ruego á V. E. se digne tomar las oportunas providencias para que los súbditos portugueses únicamente puedan salir del territorio español con pasaportes de las Autoridades diplomáticas ó consulares portuguesas, refrendados por las competentes Autoridades españolas, ó con los pasaportes expedidos por estas y refrendados por las Autoridades diplomáticas ó consulares portuguesas. Esta es la manera con que acostumbra proceder el Gobierno de S. M. Fidelísima con respecto á los súbditos españoles.

Se hacen necesarias las medidas que solicito por haber sido ya varias veces aprehendidos en España, á peticion de los Agentes consulares portugueses, individuos de nacionalidad portuguesa, los cuales, con pasaportes expedidos por el Vicecónsul brasileño en Carril, pretendian embarcarse para el Brasil.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que adopte las medidas necesarias para los efectos que se indican en la comunicacion preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1876.

El Subsecretario,

Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspeccion general de Carabineros.

Debido procederse á la construccion de 475 sables para los sargentos de infantería de este instituto, con arreglo al modelo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en el quinto Negociado de esta Inspeccion, se anuncia al público para que los que quieran presentar proposicion en pliego cerrado lo verifiquen hasta la una de la tarde del día 16 de Junio del presente año con sujecion al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. y T., vecino de....., calle de....., número....., se compromete á construir 475 sables para los sargentos de infantería del cuerpo de Carabineros, al precio de..... pesetas, sujetándose al modelo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el quinto Negociado de la Inspeccion.

(Fecha y firma.)

Madrid 26 de Mayo de 1876.—P. A., el Brigadier, Secretario, Marcelino Clos.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

Los Comandantes de Marina de Barcelona y Málaga en telegramas de 24 y 25 del actual dicen al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:

«La escampavía *Dos Hermanas* ha aprehendido en la playa de Porbon un falucho con 13 tablones, 30 sacos al parecer de afrecho, y ocho barriles al parecer bebidas.»

«Escampavía *Gamo* apresó la noche anterior un falucho cargado de bultos tabaco y 13 tripulantes entre rio Guadalhorce y Torre-molinos. Despues de hecha la presa, prestó auxilio *Esmeralda*.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El día 15 de Julio del corriente año, de una á una y media de la tarde, tendrá lugar simultáneamente en la Direccion general de Rentas Estancadas, en la Administracion económica de la provincia de Barcelona, y en las Fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Santander, Sevilla y Valencia, una subasta pública para contratar el servicio de transportes para localizar entre todas las Fábricas de la Península los cargamentos de tabacos filipinos que para el surtido de las mismas arriben á los puertos de Alicante, Cádiz y Santander, procedentes de las Islas Filipinas, desde un mes despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del servicio hasta fin de Junio de 1879.

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta deberán constituir previamente como garantía á su proposicion y en la forma que estipula la cláusula 4.ª del pliego de condiciones por que ha de regirse el servicio el 5 por 100 de la valoracion consignada en la cláusula 5.ª del mismo, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que las proposiciones de los licitadores deberán presentarse en pliegos cerrados, arreglados al modelo que al pié se estampa, y que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto hasta el día de la subasta en esta Direccion general, en la Administracion económica de Barcelona y en las citadas Fábricas de tabacos de la Península, en cuyas ofici-

nas se facilitarán copias del mismo á los interesados que lo deseen.

Madrid 29 de Mayo de 1876.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones se exigen para obtener en pública subasta el servicio referente á la localizacion en las Fábricas de tabacos de la Península de los cargamentos de tabacos filipinos que puedan arribar á los puertos de Alicante, Cádiz y Santander en el período de tres años, á contar desde un mes despues de la adjudicacion definitiva del contrato hasta fin de Junio de 1879, se compromete á ejecutar dicho servicio, respecto de los cargamentos que arriben al puerto de....., ó á los puertos de....., con arreglo á las condiciones expresadas, á los precios siguientes:

Desde el puerto de Alicante hasta dejar los tabacos dentro de los almacenes de la Fábrica de....., por cada quintal métrico de peso súdo..... pesetas..... céntimos.

Desde el puerto de Cádiz hasta dejar los tabacos dentro de los almacenes de la Fábrica de....., por cada quintal métrico de peso súdo..... pesetas..... céntimos.

Desde el puerto de Santander hasta dejar los tabacos dentro de los almacenes de la Fábrica de....., por cada quintal métrico de peso súdo..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito de 175 millones, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 30, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 451 á 500, que proceden de la provincia de Barcelona.

Idem números 3.424, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 62, 64, 502, 4, 6, 8, 10, 26, 66, 68, 70, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 92, 94, 96, 3.610, 16, 68, 84, 86, 92, 94, 96, 98, 700, 2, 4, 10, 18, 20, 26, 28, 469, 75, 79, 93, 95, 97, 803, 9, 11, 13, 15, 17, 23, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 39, 47, 53, 63, 85, 87, 89, 91, 93, 95, que proceden de la provincia de Madrid.

Idem números 1.951, 2.006 á 2.008, que proceden de la provincia de Toledo.

Idem números 4.747 á 461, que proceden de la provincia de Zaragoza.

Madrid 29 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 31 del presente mes, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 219 al 232 de presentacion y 919 á 932 de sorteo para el pago, importantes 26.490 pesetas.

Madrid 29 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Tarazona, en las carreteras de Gallur al confín de la provincia de Soria y de Torrelapaja á Tudela, en la provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata asciende á 131.545 pesetas 71 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 24 de Mayo de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante la plaza de Director de la Escuela Normal elemental de Maestros de la provincia de Lugo, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas al año, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 204 de la ley vigente de Instruccion pública.

Los aspirantes deberán remitir sus solicitudes documentadas por conducto del Rector del distrito universitario respectivo á esta Direccion general en el plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 23 de Mayo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Anatomía general y descriptiva, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Los opositores á la expresada cátedra se servirán presentarse en el local de la Facultad de Medicina de esta Universidad, Colegio de San Carlos, el día 14 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, para dar principio á los ejercicios y procederse al sorteo de la trineca, segun lo dispuesto en el art. 10 del reglamento vigente.

Madrid 30 de Mayo de 1876.—Joaquin de Hysern.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Resumen de las cuentas de Depositaria de Beneficencia aprobadas con esta fecha, correspondientes al mes de Marzo último, el cual se publica, con la situacion en 31 del propio mes, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 23 de la Real orden de 4 de Octubre último.

BENEFICENCIA GENERAL.	EXISTENCIA en fin del mes anterior. Pesetas. Cént.	RECAUDADO en el período de la cuenta. Pesetas. Cént.	TOTAL. Pesetas. Cént.	DÉFICIT en fin del mes anterior. Pesetas. Cént.	PAGADO en el período de la cuenta. Pesetas. Cént.	TOTAL GENERAL. Pesetas. Cént.	EXISTENCIA para el mes de Abril. Pesetas. Cént.	DÉFICIT para el mes de Abril. Pesetas. Cént.
Hospital de la Princesa.....	"	40.470'27	40.470'27	341.619'41	46.490'92	388.110'33	"	377.640'06
Idem de Nuestra Señora del Carmen.....	"	35.091'61	35.091'61	48.684'67	30.748'31	79.433'18	"	44.344'37
Idem de Jesús Nazareno.....	435.449'19	819'03	436.268'22	"	27.786'74	27.786'74	408.481'48	"
Idem del Rey de Toledo.....	"	22'75	22'75	431.820'45	12.134'31	493.954'76	"	493.932'01
Manicomio de Santa Isabel de Leganés.....	98.300'85	54.225'52	152.526'37	"	22.841'70	22.841'70	129.684'67	"
Colegio de huérfanas de La Union de Aranjuez...	27.612'30	4.313'24	31.925'74	"	3.692'39	3.692'39	28.233'35	"
Obligaciones de Depositaria de Beneficencia general.	"	331'10	331'10	"	331'10	331'10	"	"
Ingresos varios á distribuir.....	338.270'10	"	338.270'10	"	"	"	338.270'10	"
BENEFICENCIA PARTICULAR.								
Fondos especiales de la misma.....	406.919'13	40.102'33	447.021'46	"	6.531'29	6.531'29	440.490'17	"
TOTALES.....	726.551'77	115.395'85	841.947'62	572.124'33	150.576'96	722.701'49	735.159'77	615.913'64

Total de saldos por existencias..... 735.159'77
 Idem de saldos por déficit..... 615.913'64

Existencia efectiva para Abril..... 419.246'13

RESÚMEN DEL METÁLICO EN CAJA.

	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
Existencia en fin de Febrero último de Beneficencia general...	"	47.508'41
Idem id. de id. particular.....	406.919'13	"
Ingresado en Marzo por Beneficencia general.....	"	405.293'32
Idem id. por id. particular.....	40.102'33	"
	447.021'46	452.801'63
Satisfecho en Marzo por Beneficencia general.....	"	444.045'67
Idem id. por id. particular.....	6.531'29	"
Existencia para 1.º de Abril.....	410.490'17	8.755'96

Existencia general, segun la cuenta precedente..... 419.246'13
 Corresponden á Beneficencia general..... 8.755'96
 Idem á id. particular..... 410.490'17

Igual.

DESIGNACION DE LOS PAGOS POR EJERCICIOS.

Presupuesto de 1873-74..... 7.937'30
 Idem de 1874-75..... 71.671'60
 Idem de 1875-76..... 70.968'06

TOTAL pesetas..... 450.576'96

Madrid 26 de Mayo de 1876.—El Director general, Campoamor.

INTERVENCION DE LA CONTABILIDAD.

Situacion en 31 de Marzo de 1876.

ACTIVO.	Pesetas. Cént.	
Hospital del Rey de Toledo, s/cc.....	192.518'63	
Idem de la Princesa s/cc.....	269.037'87	
Caja s/cc en efectivo. (Procedente de Beneficencia particular. 440.490'17)		
(Idem de id. general..... 8.755'96)		
	419.246'13	
Tesoro s/c de consignaciones.....	329.426'11	
Caja s/c de valores en depósito.....	3.982.968'18	
		4.893.196'92
PASIVO.		
Manicomio de Santa Isabel de Leganés s/cc.....	213.882'63	
Hospital de Jesús Nazareno s/cc.....	141.117'83	
Beneficencia particular s/cc.....	440.490'17	
Partidas en suspenso s/cc.....	338.270'10	
Hospital de Nuestra Señora del Carmen s/cc.....	3.223'78	
Colegio de huérfanas de La Union de Aranjuez s/cc.....	39.887'57	
Idem de los Desamparados s/cc.....	2.033'32	
Idem Refugio de Valencia s/cc.....	40.773'36	
Hospital de Nuestra Señora del Carmen s/c de valores en depósito.....	844.196'48	
Idem de Jesús Nazareno s/cc por id. id.....	27.950	
Idem de la Princesa s/cc por id. id.....	150.000	
Colegio de huérfanas de La Union de Aranjuez s/c por id. id.....	20.333'41	
Hospital del Rey de Toledo s/c por id. id.....	1.994.992'02	
Beneficencia general s/c por id. id.....	42.000	
Idem particular s/c por id. id.....	936.496'27	
Idem general s/cc.....	499'98	
		4.893.196'92
		Igual.

NOTAS.—1.º La recaudacion obtenida de 338.270 pesetas 10 céntimos, que aparece en la cuenta de *partidas en suspenso*, deberá ser abonada, segun su procedencia, á los establecimientos de Beneficencia general sostenidos con fondos del Estado, una vez terminado el expediente instruido con este objeto; y en esta proporcion se reducirán los saldos pasivos de los mismos.

2.º Los saldos que aparecen en la cuenta de la Depositaria son por la de metálico, ó sea de recaudacion efectiva; y los considerados en esta situacion los que resultan por el indicado concepto, más los créditos que los establecimientos tienen contra el Tesoro por su cuenta general de consignaciones.

Madrid 31 de Marzo de 1876.—El Jefe de la Intervencion, M. de la Paliza.—El Depositario, Manuel Vicente Sanchez.—V.º B.º—El Director general, Ramon de Campoamor.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Segovia.

El día 12 de Junio próximo, y hora de una á dos de su tarde, ante mi Autoridad y la del Alcalde del Espinar, se celebrará segunda subasta doble y simultánea para la venta de los lotes señalados con los números 4, 5, 6, 7, 8 y 9, de los en que se halla dividido el aprovechamiento de 4.800 pinos del monte Dehesa de la Garganta, perteneciente á los Propios de la citada villa, bajo el pliego de condiciones que rigió en la anterior, el cual se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento referido, y tipo de tasación por lotes que se expresa á continuación:

Número 4 del lote.—Linda Norte rio Moros; Sur camino de la Vaqueriza; Este barranco de la loma de la Vaqueriza, y Oeste arroyo de la Vaqueriza.—Comprende 728 árboles; se sacan á subasta por el tipo de 3.096 pesetas; para tomar parte en ella hay que depositar 309 pesetas 60 céntimos; se dan 90 días de plazo para la corta y 120 para la extracción.

Número 5 del lote.—Linda Norte rio Moros; Sur camino de la Vaqueriza y majada de la Vaqueriza; Este arroyo de la Chispa, y Oeste camino de la Vaqueriza.—Comprende 500 árboles; se sacan á subasta por el tipo de 3.500 pesetas; para tomar parte en ella hay que depositar 350 pesetas; se dan 60 días de plazo para la corta y 90 para la extracción.

Número 6 del lote.—Linda Norte arroyo del Tejo y de Marichiva; Sur camino de la Chispa; Este arroyo de Marichiva, y Oeste arroyo de la Chispa.—Comprende 650 árboles; se sacan á subasta por el tipo de 4.647 pesetas; para tomar parte en ella hay que depositar 464 pesetas 70 céntimos; se dan 80 días de plazo para la corta y 100 para la extracción.

Número 7 del lote.—Linda Norte rio Moros; Sur Barandillas bajas; Este loma de Barrancon, y Oeste arroyo que mira al arroyo del Tejo.—Comprende 374 árboles; se sacan á subasta por el tipo de 2.500 pesetas; para tomar parte en ella hay que depositar 250 pesetas; se dan 45 días de plazo para la corta y 90 para la extracción.

Número 8 del lote.—Linda Norte camino de la Chispa; Sur la Loma de encima; Este barranco de la Chispa, y Oeste la pedriza de la Chispa.—Comprende 500 árboles; se sacan á subasta por el tipo de 3.590 pesetas; para tomar parte en ella hay que depositar 350 pesetas; se dan 60 días de plazo para la corta y 90 para la extracción.

Número 9 del lote.—Linda Norte camino de la Vereda y parte de los Trampales; Sur Loma alta hasta el Piornal; Este pedriza de la Chispa, y Oeste pedriza de la Vaqueriza.—Comprende 500 árboles; se sacan á subasta por el tipo de 3.500 pesetas; para tomar parte en ella hay que depositar 350 pesetas; se dan 80 días de plazo para la corta y 100 para la extracción.

Segovia 26 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 28 de Mayo de 1876.

Número 396	Canuto Tejada.—Haro.
397	Condes de Cavalino.—Sevilla.
398	Daniel Prats.—Játiva.
399	Felipe Lambea.—Cubas Claras.
400	Josefa Raso.—Sevilla.
401	Juan Cruz.—Briones.
402	Josefina Galofre.—Barcelona.
403	José Galofre.—Idem.
404	Manuela Galan.—Cáceres.
405	María S. Méndez.—Cabanella.
406	M. Azeárraga.—Chamartin de la Rosa.
407	Pedro Navarro.—Castro-Urdiales.
408	Rita Olvedo.—Belinchon.
409	Santos Santumella.—Cangas de Tineo.
410	Vicente Villamendos.—Villajoyada.

Madrid 29 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Diputación provincial de Lérida.

Comision permanente.

En cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputación de esta provincia, han de proveerse por oposición la plaza de Director de los establecimientos de Beneficencia de la misma, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y gratificación de 750, á juicio de la misma corporación, según las condiciones del agraciado en el desempeño de su cargo; y la de Oficial encargado del mismo ramo de Beneficencia de la Secretaría de esta Comisión, con 2.000 pesetas anuales.

Por tanto, los que deseen aspirar á cualquiera de ambas plazas presentarán sus solicitudes en la misma Secretaría dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, acompañando sus respectivas partidas de bautismo, certificación de buena conducta y de no tener impedimento físico para el ejercicio del cargo; advirtiendo que el programa de las materias de que han de examinarse se halla inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 57, perteneciente al 12 del actual.

Lérida 27 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, Mariano Quer.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Angel Sanchez y García.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 22 del próximo mes de Junio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la segunda licitación pública para contratar el suministro de 136 quintales métricos de aceite de oliva que se consideran necesarios para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, bajo el tipo máximo de 140 pesetas por cada quintal métrico de aceite de oliva que entregue el contratista, y demás condiciones del pliego original que se hallarán de manifiesto en la Sección de Secretaría de esta dependencia, y en copia en las Administraciones económicas de las provincias de Córdoba, Sevilla, Badajoz, Valencia y Zaragoza, en las cuales se celebrarán también subastas simultáneamente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 2.500 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por es-

pacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 4.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 27 de Mayo de 1876.—P. L. Eusebio Gonzalez.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación que le acompaña para contratar el suministro de 136 quintales métricos de aceite de oliva para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) pesetas y..... céntimos por cada quintal métrico.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Bilbao.

El Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa saca por segunda vez á pública subasta la draga y ocho gánguiles de hierro de pertenencia del Municipio, surtos en el Nervion, junto al dique nueve, con rebaja de la tercera parte del precio en que se sacó la vez anterior, esto es, bajo el tipo de 406.667 rs. vn.

Para mostrarse licitador es condicion indispensable el depósito previo de 8.000 rs. vn. en la Tesorería municipal.

El acto de la subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 6 de Junio próximo venidero, á las once horas de su mañana, hasta cuyos día y hora se recibirán en la Secretaría del Ayuntamiento las propuestas, que deberán hacerse en pliego cerrado, ajustándose al modelo que se estampa al pie, y no será admitida propuesta alguna que baje del tipo de la tasación.

El adjudicatario satisfará al contado el importe de la subasta al otorgarse la correspondiente escritura, cuyo acto tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación.

De cuenta del mismo adjudicatario serán los gastos de escritura y saca de copias de la misma para el Archivo del Ayuntamiento, así como los que origine la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Casas Consistoriales á 23 de Mayo de 1876.—El Alcalde Presidente, Felipe de Uhagon.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio de subasta de la draga y ocho gánguiles pertenecientes al Municipio de Bilbao, y habiendo hecho el depósito que en el mismo se previene, como lo acredita el adjunto resguardo expedido por la Tesorería municipal, ofrece por la expresada draga y gánguiles la cantidad de.....

(Aquí la cantidad, expresada en letra; sujetándose por lo demás en un todo á las condiciones que el expresado anuncio establece.)

(Fecha y firma.) X—2004

Alcaldía constitucional de Cádiz.

Con arreglo al modelo y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal, se publica por primera vez y término de 30 días, contados desde el en que aparece inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, la subasta en un solo juicio de las obras de construcción del edificio Asilo y Escuelas en el terreno conocido por Corralon de los Carros, frente á la calle del mismo nombre de esta ciudad, á la baja de la cantidad de 120.879 pesetas 32 céntimos á que asciende el presupuesto formado por el Arquitecto titular.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.°, rubricadas por el postor en la cubierta, entregándose al Sr. Presidente de la subasta durante la media hora de la misma; y una vez hecha la entrega, no podrá retirarse por ningún concepto.

El remate tendrá efecto á las dos en punto de la tarde del mismo día en que cumpla el plazo fijado, y el licitante sólo abonará los gastos designados en el pliego de condiciones.

Cádiz 17 de Mayo de 1876.—El Alcalde, José de la Viesca.—El Secretario, Manuel R. Barleta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm..... del corriente año, para la subasta de las obras de construcción del edificio Asilo y Escuelas en el terreno conocido por Corralon de los Carros, frente á la calle del mismo nombre de esta ciudad, y de los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas formadas al efecto, se comprometo á ejecutar las indicadas obras, con estricta sujeción á los referidos documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas y céntimos.

(Fecha y firma del proponente.) —X

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

Coruña.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Ordenes, que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Mayo de 1873, se anuncia por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio y GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones ante el Juez de aquel partido dentro de 15 días, contados desde su publicación; en la inteligencia de que no se dará curso á las que de otra suerte se presenten.

Coruña 12 de Mayo de 1876.—Cirilo Jimenez Vergara.

Juzgados eclesiásticos.

Madrid.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Dr. Don Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario, Juez eclesiástico de esta M. H. Villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á José Rubio y Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de seis días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto, comparezca en esta Vicaría, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, y oficio del infrascrito Notario, á contestar al traslado que se le ha conferido en el incidente de pobreza promovido por su esposa Micaela Zoffio y Lopez en la demanda de divorcio que la misma ha incoado en este Tribunal; apercibido que de no verificarlo se dará á los autos el curso que corresponda.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—Juan Moreno.

Juzgados de primera instancia.

Amurrio.

D. Tomás Uzuriaga y Floristan, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Erquicia y Martinez de Santos, natural del lugar de Zuazo de Cuartango, de 34 años de edad y barbero de oficio; Benito Erquicia y Martinez de Santos, natural de Sendadiano de Cuartango, del mismo oficio, de 30 años de edad, y Justo Tolosa y Gastañaga, carbonero, de 24 años de edad, natural este y los tres domiciliados en la villa de Fontecha, de esta provincia de Alava, solteros y procesados por consecuencia del asesinato perpetrado en dicha villa en la persona de Francisco Iturralde de la noche del 11 de Diciembre de 1870, y que se fugaron de la cárcel de esta cabeza de partido en la noche del 16 de Diciembre de 1872, para que se presenten en mi Juzgado ó en dicha cárcel en término de 30 días, que empezarán á contarse desde que tenga efecto la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á los señores Jueces de primera instancia y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de referidos tres sujetos, y caso de ser habidos los remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Amurrio á 2 de Mayo de 1876.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Manuel Perez.

Arcos de la Frontera.

D. Isidro Ros y Suarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean dueños de dos mulos que le fueron ocupados por la Guardia civil á Antonio Gamez Ruiz, vecino de Palencina, provincia de Córdoba, uno rojo, capon, con un hierro, y otro capon, burdo plateado, con otro hierro, ámbos en la tabla del pescuezo, cuyos dueños se presentarán en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los que se les entregarán las expresadas bestias después de justificar debidamente la propiedad de las mismas.

Arcos y Mayo 13 de 1876.—Isidro Ros.—Por su mandado, Pablo Cremona.

Arenas de San Pedro.

D. José Pousá, Juez de primera instancia de este partido de Arenas de San Pedro.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Carmen Aragon y Perez, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración acordada en causa criminal que se sigue en él contra Petra Aragon y Perez, hermana de aquella, por suponerse la participación en el robo de caballerías ejecutado á Juan Vádllo, vecino de Poyales; bajo la multa de 25 pesetas de no verificarlo.

Dado en Arenas de San Pedro á 12 de Mayo de 1876.—J. Pousá.—El Secretario, Agustin M. Bermudez.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido que la noche del 25 al 26 de Diciembre último pernoctó en la venta de Aniceto García, término del pueblo de Ciria, el cual dijo era de Villarroya, de estatura regular; vistiendo pantalon de pana, chaqueta de idem negra, pañuelo de seda á la cabeza, alpargatas á lo miñón, y salió la mañana de dicho día 26 en compañía de Elias Mora Lozano y su criado, vecinos de esta villa, de la referida venta, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se instruye sobre robo en despoblado la mañana del referido día 26 de Diciembre en el punto denominado Puente del rio Manubles, término de Torrelapaja; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 17 de Mayo de 1876.—Joaquin Ariza.—De su orden, Juan Manuel Gil.

Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Carrillo, que aun no cuenta 30 años, de estatura alta, delgado, poca barba y color triguño; á la gitana conocida por la Paloma, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, baja de estatura y color claro, y al marido de esta, que es otro gitano, de 30 á 34 años de edad, de estatura regular

delgado y barba poblada y negra, ignorándose asimismo su nombre y apellidos y demás circunstancias, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye con motivo del asesinato cometido en la persona de Leonardo Carrillo; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, previniendo á los dos últimos presenten á su hijo, como de edad de cuatro ó cinco años, para el mismo objeto.

Asimismo por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más cercanos del difunto Leonardo Carrillo, que es de nación portugués, mayor de 50 años, la barba un poco crecida, calvo en la mollera y cabello canoso, como igualmente la barba, para que en el expresado término de 15 días comparezca en este Juzgado para que pueda ofrecérselle la mencionada causa; apercibidos también que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Badajoz á 13 de Mayo de 1876.—Manuel Gallo y Rey.—José Vazquez Hidalgo.

Barcelona.—Afueras.

D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á todos los viajeros que en la tarde del día 23 de Abril último venían con el tren descendente del litoral para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la inserción del presente, comparezcan ante mi Juzgado, instalado provisionalmente en la Escribanía de D. Ventura Utrillo, Carmen, 33, piso tercero, á fin de rendir declaración en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre heridas y sucesiva muerte á un hombre desconocido, causadas por el expresado tren; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 8 de Mayo de 1876.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á todas cuantas personas tengan datos y puedan ilustrar á este Juzgado acerca de la personalidad del sujeto que en la tarde del día 23 de Abril último fué lesionado por el tren descendente de la línea del litoral, de cuyas resultas falleció á los pocos días, el que era de unos 30 años de edad, alto, moreno, sin pelo de barba, nariz aguileña, pelo negro; vestía americana y chaleco de lana negro, camisa de color con rayas blancas, pantalón oscuro, borceguis, calcetines de algodón, señalado uno de ellos con las iniciales F. V., para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la inserción del presente, comparezcan ante mi Juzgado, instalado provisionalmente en la Escribanía de D. José Huberti, calle de la Merced, núm. 36, piso segundo, á rendir declaración en méritos de la causa criminal que sobre dicho hecho me hallo instruyendo; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 9 de Mayo de 1876.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

Baza.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Joaquin Costa y Fernandez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente segunda requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Fernandez Peanton, alias Centeno, de estos vecinos, castellano nuevo, y otro desconocido que le acompaña y cuyas señas se anotan á continuación, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que se les sigue por la Escribanía del que refrenda sobre robo de metálico á Cristóbal Cosin Martinez, vecino de Chelva; previniéndole que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces de primera instancia y demás Autoridades y dependientes de la policía judicial que en el caso de ser habidos los mencionados reos ó supieren su paradero procedan á la captura de los mismos, remitiéndolos con las seguridades convenientes á esta cárcel de partido y á mi disposición, por estar decretada la prisión provisional de los mismos; pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dado en Baza á 13 de Mayo de 1876.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, Joaquin Sanchez Romero.

Señas de los reos.

El Juan Fernandez es de edad de 25 á 26 años, estatura alta, pelo negro, color trigueño, algo pecosos y barbilampiño; tiene el ojo izquierdo un poco defectuoso á consecuencia de haber padecido una rija, y viste pantalón, sombrero calañés, blusa de percal y calza alpagates.

Y el desconocido, de edad como de 33 años, estatura regular, color moreno, barba negra, y viste calzon bombacho, chaqueta negra ó muy oscura y sombrero calañés.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia de la ciudad de Baza y su partido.

Por la presente y segunda requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Nicolás Gonzalez Espinosa, de esta naturaleza y vecindad, y

de 25 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra Francisco Rodriguez Espinosa, vecino de la villa de Caniles, por lesiones á Juan Magdalena Rodriguez, de igual domicilio; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baza á 13 de Mayo de 1876.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, Joaquin Sanchez Romero.

Belmonte.

D. Antonio Gonzalez Rio, Juez accidental de primera instancia de este partido, en Asturias.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que se formó contra Manuel Garcia y Menendez, natural y vecino del lugar de Casa Zorrina, parroquia de Villamar, Concejo de Salas, casado, mayor de 25 años, por lesiones á Bárbara Fernandez, de la misma vecindad, recayó sentencia el 6 de Abril próximo anterior absolviendo al Manuel y declarando de oficio las costas, al cual no puedo notificársela por no saberse de su paradero; y con el fin de que pueda tener efecto y el de citarle y emplazarle para la remesa de la causa para ante S. E. los señores de Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días siguientes á su inserción en la GACETA comparezca al objeto preindicado; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Belmonte 8 de Mayo de 1876.—Antonio G. Rio.—Nicolás Tuñon Marinas.

Brihuega.

D. José Brihuega y Zamorano, Juez municipal de esta villa de Brihuega, y encargado de su Juzgado de primera instancia por ausencia con licencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente primer edicto cito y llamo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Guillermo Jimenez Gomez, Párroco y vecino que fué de Padilla de Hita, ocurrido en dicho pueblo en 24 de Octubre de 1872, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; advirtiéndose que hasta hoy únicamente se han presentado D. Marcos Jimenez Gomez, Doña Josefa Jimenez y Diaz Roncero y Doña Justa de la Puerta y Jimenez, hermano y sobrinas respectivamente del finado, y vecinos de la Guardia, partido judicial de Lillo, en la provincia de Toledo.

Dado en Brihuega á 11 de Mayo de 1876.—José Brihuega.—Por su mandado, Cirilo Arribas y Pastor. X—2023

Cádiz.—San Antonio.

D. Clemente Rivera y Lopez, Juez municipal suplente, en funciones de interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José María Pacheco y Puyana, natural de Rota, casado, de 44 años, de oficio sastrero, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de que sea requerido en causa que se le sigue por el delito de contrabando; apercibido de que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 13 de Mayo de 1876.—Clemente Rivera y Lopez.—José María Clavero.

Colmenar Viejo.

Licenciado D. Máximo Rozalem, Juez municipal é interino por indisposición del efectivo propietario D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte sin testar de Bernarda Martín y Martín, natural de Becerril, de 33 años, vecina que fué de Moral Zarzal, llamando á los que se crean con derecho á la herencia para que en el término de 30 días, contados desde la fijación de este anuncio, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; habiéndose presentado Toribio Berrocal, esposo de la misma, en representación de sus cuatro hijos Julian, Andrea, Rafael y Angel Berrocal Martín.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de Abril de 1876.—Máximo Rozalem.—Por su mandado, Valentin Ugalde. X—2017

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia segunda vez el fallecimiento intestado de Doña Matilde Martín y Herranz, ocurrido en esta Corte el día 17 de Diciembre de 1875, á fin de que los que se conceptúan con derecho á su herencia comparezcan á deducirlo dentro del término de 20 días en los autos que ha promovido en este Juzgado y Escribanía del infrascripto el viudo D. Antonio Alvarez y Fernandez, como padre de sus menores D. Antonio y D. Casimiro, únicos que se han presentado solicitando la declaración de herederos.

Madrid 26 de Mayo de 1876.—El Escribano, Luis Hernandez. X—2019

Madrid.—Buenavista.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Marzo de 1876:

Visto este juicio ordinario, promovido por el Procurador D. Antonio Arana y Morayta, á nombre y con poder de Don Angel Fernandez de los Rios, contra los poseedores de las memorias fundadas por Doña Antonia Velazquez, sobre que se declare la caducidad de un censo de 37.333 rs. de capital y 933 reales 10 mrs. de réditos anuales, impuesto sobre una casa en esta capital, calle de Jacometrezo, núm. 26, manzana 361:

1.º Resultando que con fecha 16 de Julio del año último se entabló la demanda, sentando como hechos que D. Angel Fernandez de los Rios era dueño de esa casa, como heredada de su padre D. Manuel: que la misma estaba gravada, en union

con otras situadas en la calle del Barco, números 11 y 6, con diferentes cargas, y entre ellas la de un censo de 37.333 rs. de capital con réditos de un 2 y medio por 400 á favor de las memorias de Doña Antonia Velazquez, por D. Antonio Perez de Soto, en escritura otorgada en 21 de Julio de 1768 ante el Escribano de número D. Cosme Damian de los Reyes, que se registró en 10 de Octubre; cuyo censo fué vendido á D. Antonio Alonso por escritura de 23 de Noviembre de 1822 ante D. Tomás de Sancha y Prado: que sin embargo de esto, desde que la adquirió el D. Angel Fernandez de los Rios por escritura de descripción de bienes, fecha 2 de Junio de 1864, nadie había reclamado los réditos del expresado censo, ni tampoco cuando la poseyó su señor padre desde 1838, ni sus predecesores D. Isidoro Uriarte y hermanos; por lo cual, y fundado en la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1363, haciendo uso de la acción adquirida por el abandono y negligencia del dueño del censo, que había dejado trascurrir más de 30 años sin reclamar, se entablaba demanda ordinaria pidiendo se declarase la caducidad en virtud de la prescripción, expresando en un otrosí que se deducía dicha demanda contra los que se creyesen con derecho al capital censual y réditos del indicado censo, por ignorar quiénes pudieran tener derecho á él:

2.º Resultando que conferido traslado de la demanda á los que se pudiesen creer asistidos de ese derecho, se publicaron edictos en la GACETA, Boletín oficial y sitio público de esta capital, citándoles y emplazándoles para que en el término de 30 días comparezcan á deducirlo en forma:

3.º Resultando que trascurrido el término de los primeros edictos, se publicaron otros por 15 días, sin que se presentase reclamación alguna en contra de la demanda; por lo que se pidió y acordó tener por acusada la rebeldía á los citados; que siguieran su curso estos autos, mandando que se entendieran las notificaciones respecto á aquellos con los estrados del Juzgado, y se confirió traslado para réplica al actor:

4.º Resultando que evacuada la réplica, reproduciendo los hechos de la demanda y trascurrido el término señalado para dúplica, se recibieron los autos á prueba por 20 días comunes á las partes:

5.º Resultando que á nombre de D. Angel Fernandez de los Rios se propuso la de que el Registrador de esta capital extendiese certificación de las fechas en que entraron á poseer las casas de la calle de Jacometrezo y del Barco, que se han citado, D. Manuel Fernandez de los Rios, D. Isidoro Uriarte, D. Joaquin del Pozo y D. José María Guayad, y si las tres fincas estaban gravadas con el censo de 37.333 rs. de capital; que se hiciese cotejo de los testimonios presentados con la demanda para acreditar la propiedad de la primera, ó sea la de la calle de Jacometrezo, núm. 26, y que se recibiese informacion de testigos á tenor del interrogatorio que se presentó:

6.º Resultando que practicada esta informacion, declararon tres testigos haber conocido y tratado á D. Manuel Fernandez de los Rios, y ser cierto que hacia más de 30 años administraba las repetidas casas, de las cuales adquirió después la de la calle de Jacometrezo, y que asimismo que ni á él ni á los dueños de las otras dos de la calle del Barco se les había pedido nunca el censo de que se trata:

7.º Resultando que practicado el cotejo de los documentos presentados, se hallaron conformes con sus originales; y que traída la certificación del Registro de la propiedad, aparece efectivamente que sobre las tres repetidas casas existe como carga el repetido censo, fundado ó impuesto á favor de la memoria de Doña Antonia Velazquez, vendido á D. Antonio Alonso por escritura de 23 de Noviembre de 1822:

8.º Resultando que trascurrido el término de prueba y unida la ejecutada á los autos, se alegó por la parte actora pidiendo se dictase sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda, sin que se hayan presentado tampoco á alegar los poseedores del censo en el término que al efecto se señaló, por lo cual se ha mandado traer los autos á la vista para sentencia:

1.º Considerando que la prescripción es uno de los medios de adquirir el dominio, reconocido por derecho universal, establecido en premio al diligente, castigo al negligente y en beneficio de la propiedad, que en otro caso se vería con frecuencia imposita ó descuidada:

2.º Considerando que, para que ese medio aproveche, preciso es que la posesión esté adornada de los requisitos por la ley establecidos, que lo son justo título, buena fé en la posesión, y que esta lo sea por el término de la ley:

3.º Considerando que D. Angel Fernandez de los Rios adquirió la casa calle de Jacometrezo, números 12 antiguo y 26 moderno, de la manzana 361, afecta al censo en cuestion, por escritura de declaración de herencia de su padre D. Manuel Fernandez de los Rios, fecha 2 de Junio de 1864, inscrita en el Registro de la propiedad, por lo que tiene justo título: que posee con buena fé, porque esta existe mediante ese título, y mientras no se pruebe lo contrario por espacio de 18 años, 12 él y seis su causante, que le aprovechan:

4.º Considerando que la acción censual como real hipotecaria prescribe á los 30 años trascurridos sin reclamación alguna de parte del censalista ó censualistas, en conformidad á lo dispuesto en la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, 63 de la ley de Toro y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre ellas la de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1863, publicadas en las GACETAS de 14 y 30 del mismo mes y año:

5.º Considerando que esa ley, que regula la prescripción, no establece ni autoriza la imprescriptibilidad de los censos, por lo que el derecho á percibir el rédito de estos prescribe como el de cualquiera otra de las cosas humanas:

6.º Considerando que tampoco pueden oponerse á esta doctrina la acción vincular, pues desde el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 restableciendo el de 11 de Octubre de 1820, los bienes vinculados quedaron en la condicion de enteramente libres, y sujetos al derecho comun y jurisprudencia establecida para estos, segun se ve en las sentencias del Tribunal Supremo, sus fechas 26 y 29 de Marzo del citado año de 1863, insertas en las GACETAS de 29 y 31 del mismo:

7.º Considerando que D. Angel Fernandez de los Rios ha justificado plenamente su derecho á la cancelacion que reclama del censo referido; y si algo faltara, que no falta, á lo expuesto en favor de la legalidad de esa reclamacion, lo supliria el silencio de los que pudieran creerse con derecho á los réditos del censo, no obstante los llamamientos que se les han hecho en los periódicos oficiales y los traslados que se les ha conferido de las pretensiones del actor:

Vistos lo alegado y probado, y lo dispuesto en las leyes 29, título 29 de la Partida 3.ª, y la 7.ª y 8.ª, libro 2.º, tít. 11 del Fuero Real, y en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 1864;

Fallo que debo declarar y declaro caducado el censo de 37.333 rs. de capital y 933 rs. y 10 mrs. de réditos anuales al respecto de 2 y medio por 100, impuesto en favor de las memorias de Doña Antonia Velazquez por D. Antonio Perez de Soto en escritura otorgada en 21 de Julio de 1768 ante el Escribano del número D. Cosme Damian de los Reyes, por lo que respecta á la casa situada en la calle de Jacometrezo, número 42 antiguo, 26 moderno, de la manzana 361; mandando en su consecuencia que luego que cause ejecutoria esta sentencia se expidan mandamientos por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad para que cancele la anotacion del repetido censo en el Registro correspondiente, y que D. Angel Fernandez de los Rios pueda disponer de la finca sin tal gravámen.

Así por esta sentencia definitiva, que se publicará en la GACETA, *Diario y Boletín oficial* de esta provincia, como dispone el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer expresa cendacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Juan Pablo Fernandez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 30 de Marzo de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre.

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA, pongo la presente que firmo en Madrid á 11 de Abril de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre. X—2021

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, dictada en un juicio ordinario promovido á nombre de los Sres. D. Santiago del Alcázar y Nero, Marqués del Valle de la Paloma; D. Juan del Alcázar y Nero, Marqués de Villaviciosa; Doña María de la Concepcion del Alcázar y Nero, Condesa de Montalvo, Marquesa de la Laguna, y Doña María de las Mercedes del Alcázar y Nero, Marquesa de la Coquilla, sobre que se declare que por muerte sin descendientes legítimos de su hermano el Excmo. Sr. D. Vicente del Alcázar y Nero, Marqués de Sofraga, les corresponden por cuartas partes iguales todos los bienes y derechos comprendidos en la donacion que á los cinco hizo su padre el Excmo. Sr. D. Vicente del Alcázar Vera de Aragon, Duque de la Roca, por escritura de 17 de Julio de 1871 ante el Notario del Colegio de esta capital D. Eduardo Hermenegildo Hernandez, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de ocho dias á las personas que pudieran considerarse con derecho á los bienes sobre que versa la demanda, en concepto de descendientes legítimos del Excmo. Sr. Marqués de Sofraga, ó por cualquier otro título, para que comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre. X—2018

Madrid.—Centro.

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente se cita y llama á Alfonso Lopez Planas, natural y vecino de esta capital, que habitó calle de la Abada, número 3, piso cuarto, corredor núm. 4, casado con Raimunda Carbajo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda con objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa seguida contra el mismo por lesiones á su esposa; apercibido que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Mayo de 1876.—Francisco Bernad.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á Antonia Sotelo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término preciso é improrogable de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á declarar en causa que en el mismo pende por amenazas.

Dado en Madrid á 12 de Mayo de 1876.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á D. Antonio Crespo, que vivió calle de Fuencarral, núm. 60, cacharrería, á fin de que en el

término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á fin de recibirle declaracion en causa que contra el mismo se sigue por estafa; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Mayo de 1876.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por segunda vez el fallecimiento abintestado de Doña Carmen Olivares y Alonso, natural de El Pardo, en esta provincia, viuda de D. Francisco de la Cruz Gomez del Cerro, ocurrida en esta capital, de la que era vecina, el dia 3 de Enero del corriente año; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarla para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndose que se ha presentado como heredero su hermano D. Pedro Olivares y Alonso.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—2022

Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á los que se consideren en concepto de herederos con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Don Federico Damiano Franco y su hijo D. Manuel Damiano y Marin, naturales el primero de Sanlúcar de Barrameda y el segundo de esta villa, que fallecieron este en 15 de Setiembre de 1873 en Pozuelo de Alarcon, y aquel en esta Corte en el dia 19 de Setiembre de 1875, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á deducir el que les asista; bajo apercibimiento de que trascurrido sin haberlo verificado se dará á las diligencias de abintestado el curso correspondiente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Mayo de 1876.—Felipe Valero.—Licenciado José Ortiz y Martinez. —P

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se saca á pública subasta la casa sita en el pueblo de Villaviciosa de Odon, partido de Navalcarnero, y su calle de las Heras, núm. 48, que tiene de fachada nueve metros 75 centímetros, y de fondo 16 metros 80 centímetros, formando un paralelogramo próximamente regular de 154 metros superficiales, equivalentes á 1.983 pies cuadrados, compuesta de solar, planta baja y piso principal, cochera, cuadra y jardín con árboles frutales y otras plantas, que con el patio tiene de cabida 5.808 pies superficiales, y ha sido tasado el todo en 19.560 pesetas, á rebajar cargas, en autos ejecutivos de Doña Ascension Gonzalez Galindo contra D. Francisco Trassiera y Bustamante para pago de 30.000 rs., intereses y costas.

El remate tendrá lugar el dia 22 de Junio próximo, y hora de la una, en el local del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y los autos están de manifiesto en la Escribanía para que se enteren los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—2014

Madrid.—Latina.

De órden del Sr. D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á José Quintas Garcia, hijo de Angel y Andrea, natural de Rentero, provincia de la Coruña, partido judicial de Toro, parroquia de Santa María del Ojo, soltero, de 23 años y de profesion sirviente, que habitaba en la calle de la Priora, cochera, para que dentro del término de 10 dias se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, para una diligencia que le interesa; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1876.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascripto Escribano, se hace saber que han sido extraviados los cuatro títulos y un residuo de la Deuda personal que se pasan á expresar:

Un título, série A, núm. 72.152, de 1.000 rs. nominales.

Otro de la misma série, núm. 53, de 1.000 rs.

Otro de la série B, núm. 16.509, de 5.000 rs.

Otro de la série D, núm. 9.568, de 20.000 rs.

Y el residuo, núm. 39.475, de 78 rs. 80 céntos.

En su consecuencia se cita y llama á todas las personas que puedan dar razon de su existencia y paradero para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de 30 dias, pues trascurrido este sin verificarlo se acordará lo que corresponda en el expediente promovido por la representacion de los Sres. Meric y Compañía Colonial con motivo del extravío de dichos títulos y residuos.

Madrid 27 de Mayo de 1876.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—2024

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por

término de 30 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, á Enrique Amo Gener, de esta naturaleza y vecindad, casado, zapatero, de 30 años, para que dentro del dicho término se presente en la cárcel pública de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre homicidio de José Bernal Martin; bajo apercibimiento si no lo hiciere de ser declarado rebelde, y de que le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley. Y al mismo tiempo encargo su busca y captura á todas las Autoridades y agentes de policia judicial.

Dada en Málaga á 9 de Mayo de 1876.—José L. de Azcutia.—Miguel Gutierrez.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, á Francisco Ortiz Carmona, natural de Antequera, de esta vecindad, de 49 años de edad, soltero, chocolatero, habitante calle de Zamorano, núm. 30, el cual no ha sido habido en su domicilio y se ignora su actual residencia, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la sala-audiencia de esta cárcel pública para con su presencia sustanciar debidamente el procedimiento que contra el mismo se instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del susodicho al objeto indicado, poniéndole en esta cárcel pública á mi disposicion, dándole de ella el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 10 de Mayo de 1876.—José L. de Azcutia.—Miguel Gutierrez.

Murcia.—Catedral.

D. Pablo Moreno, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Doña Teresa Mora y Noguera, vecina de esta ciudad, que falleció el dia 17 de Noviembre del año pasado 1875 en esta referida ciudad, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se personen en este Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos en el juicio de abintestado que se ha promovido por el Procurador D. Miguel Lopez Guillen, en nombre de D. Maximino Ayuso y Cobos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se dictarán las providencias que haya lugar.

Dado en Murcia á 26 de Mayo de 1876.—Pablo Moreno.—Por su mandado, Manuel Conejero. X—2015

Valderrobres.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Barبران y Espidion Benedic, ambos vecinos de Maella, y cuyas señas personales y paradero se ignoran, los que pertenecieron á la ronda carlista del Peco de las Parras, para que en el término de 10 dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que estoy instruyendo contra Nicolás Carceller y otros sobre asesinato de Blas Prat; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á 12 de Mayo de 1876.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., Antonio Borrás.

Valencia.—Mercado.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, el Doctor D. José María Barnuevo, Jefe honorario de Administracion civil, Licenciado en Administracion y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente cito y llamo á Doña Ramona Rech, vecina de Madrid, cuyo segundo apellido y señas personales se ignoran, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta capital; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en la causa criminal que contra la misma y Concepcion Piñera estoy instruyendo sobre estafas y otros delitos; publicándose la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, y fijándose copias autorizadas en forma de edicto en el local de este Juzgado y en el de los demás á quienes haya de dirigirse.

Dada en Valencia á 8 de Mayo de 1876.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Crescencio Chapa Palanca, soltero, de 22 años, ladrillero, y Ramon Ferriols y Pascual, casado, de 31 años, labrador, ambos naturales y vecinos de Alfaro del Patriarca, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para ser notificados de la sentencia ejecutoria recaída contra los mismos en la causa que se les siguió por lesiones á Antonio Martí; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en las diligencias ejecutorias que penden en este Juzgado dimanantes de dicha causa.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de policia judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los referidos Crescencio Chapa y Ramon Ferriols y Pascual.

Dada en esta ciudad de Valencia á 11 de Mayo de 1876.—Vicente de Piniés.—Por su mandado, Pascual Melendez.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Joaquin Perez Fabregat, Agente de Bolsa, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, ó ponga en conocimiento del mismo su paradero á fin de poderle recibir cierta declaracion acordada en causa que estoy instruyendo por estafa contra Bonifacio Ponce de Leon y Villada.

Dado en Valencia á 15 de Mayo de 1876.—V. de Piniés.—Por mandado de S. S., Francisco Baixauli.

Velez-Málaga.

D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Hago saber que en causa seguida contra José Gomez Nieto y consortes sobre rifa fraudulenta, se pronunció en 14 de Julio de 1866 por los Sres. Ministros de la Audiencia de este territorio la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos el referido definitivo proveido por el Juez de Hacienda de Málaga en 17 de Julio del año anterior: condenamos á José Gomez Nieto en cinco años y seis meses de prision menor, suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena, á que restituya las cantidades percibidas por la venta de papeletas de la rifa, y en la mitad de las costas y gastos de sus defensas: absolvemos de la instancia á María Nieto Gonzalez, Francisco, María y Ana Gonzalez y á Carlos de Bustos Rengifo: sobreseamos en cuanto á Francisco Nieto Gonzalez por haber fallecido, y con la cualidad de por ahora respecto de Juan de Porras Garcia, Francisco Diaz Peña y Miguel Gomez Nieto; pues este, si bien se ha defendido, lo ha hecho sin curador ad litem; y declaramos de oficio con la misma cualidad la otra mitad de costas y gastos del juicio restantes.»

De la sentencia inserta se interpuso súplica por parte de José Gomez Nieto, y sustanciado este recurso, se pronunció sentencia en grado de revista el 13 de Noviembre del propio año, confirmando la anterior, con las costas y gastos de dicha instancia.

Y para que lo ejecutoriado llegue á noticia de Carlos Bustos Rengifo, Francisco Diaz Peña y Miguel Gomez Nieto, cuyo paradero se ignora, se ha mandado publicar por auto de hoy.

Dado en Velez-Málaga á 12 de Mayo de 1876.—José Llano.—Por mandado de S. S., Juan de Pascual.

Villanueva de la Serena.

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Muriello, alias Quintana, vecino de la villa de Campanario, de oficio carguero, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa criminal que pende en el mismo contra José Rodriguez y Rodriguez por lesiones á José Reyes Blanco, su convecino.

Dada en Villanueva de la Serena á 7 de Mayo de 1876.—Luis Salcedo.—De orden de S. S., Vicente Montero.

Villaviciosa.

D. Julian Menendez de Luarda, Juez de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ricardo Canagas Fernandez, natural de Cudillero, vecino que fué de Amandi, en este concejo, en este partido judicial, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á ser notificado del auto dictado elevando á plenario la causa que se le sustancia por escándalo público; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villaviciosa á 4 de Mayo de 1876.—Julian Menendez.—Por su mandado, Juan Gonzalez.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de la ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Julian Pedro Lafuente y Perez y Antonio Juvero y Abadia, de 29 años de edad, carreteros, agregados que estuvieron á las brigadas de trasportes del Ejército, hoy de ignorado paradero, el primero natural de Noja, hijo de Juan y Fausta; y el segundo natural de Binefar, hijo de Antonio y Josefa, para que en el término de 10 dias comparezcan en este mi Juzgado á evacuar el traslado que se les confirió en 15 de Febrero último por medio de Procurador y Abogado, que nombrarán en el acto; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, lo cual he ordenado en la causa que contra ellos instruyo sobre hurto de un saco de harina.

Dado en Vitoria á 11 de Mayo de 1876.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Vicente Gonzalez.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juz-

gado se ha seguido causa criminal contra Luis Parlange, de nacion francés, vecino de esta ciudad, sobre insultos y amenazas, y en ella tengo acordado que se le notifique la sentencia ejecutoria; y no habiendo podido tener efecto por ignorarse su paradero, he dispuesto en providencia de ayer publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 16 de Mayo de 1876.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Mamés Ariza.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 29 de Mayo de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Rentas, etc. It lists various financial instruments and their values for two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alicante, Almería, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 MAYO.

Table of foreign exchange rates for Paris, listing rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'25-30. París, á 8 dias vista, 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 29 de Mayo de 1876.

Meteorological observation table for Madrid, including columns for hours, barometer, temperature, wind direction, and state of sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 29 de Mayo de 1876.

Table of telegraphic messages received in Madrid, listing locations (Bilbao, Santander, Oviedo, etc.) and weather conditions.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y neta de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, carne de certero, ternera, cordero, tocino, jamon, pan, garbanzos, judias, arroz, lentejas, carbon vegetal, etc.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 122.—Corderos, 710.—Ternezas, 29.—TOTAL, 861.

Su peso en libras... 69.073.—Idem en kilogramos... 31.630.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues (PUNTOS DE RECAUDACION) for various products like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia Spinoza.

PARTE NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proposicion de ley del Sr. Danvila sometiendo al examen y aprobacion del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

Poblacion rural.

Uno de los más difíciles problemas que presenta al derecho rural es encontrar y determinar la fórmula por la cual se realice el fomento de la poblacion rural. Cambiar la vida de la ciudad por la del campo es una cuestion social de primer orden, que no han acertado á resolver los talentos más privilegiados; y sin embargo, todos proclaman su necesidad y su conveniencia. Con efecto, una in-

(1) Véanse las GACETAS de los dias 14 al 21 y 23 al 29 del actual.

mensa población rústica derramada sobre los campos, no sólo promete al Estado un pueblo laborioso y rico, sino también sencillo y virtuoso. El colono, situado sobre su suerte y libre del choque de pasiones que agitan á los hombres reunidos en pueblos, estará más distante de aquel fermento de corrupción que el lujo infunde siempre en ellos con más ó menos actividad. Reconcentrado con su familia en la esfera de su trabajo, si por una parte puede seguir sin distracción el único objeto de su interés, por otra se sentirá más vivamente conducido á él por los sentimientos de amor y ternura, que son tan naturales al hombre en la sociedad doméstica. Con tan elocuentes palabras elogiaba un ilustre estadista las excelencias de la vida del campo, cantada y ennoblecida por los poetas, recomendada por los economistas y facilitada por la sabiduría de verdaderos patriotas.

A la Academia de Ciencias morales y políticas cabe la honra de haber estimulado á los ingenios españoles para escribir una Memoria sobre el fomento de la población rural, y á D. Fermín Caballero la gloria de haber puesto en la inmensa pirámide del progreso humano, que la humanidad tiene en construcción, una gran piedra, que legará á la posteridad la memoria de su inteligencia y su conciencia como estadista y escritor público, según la feliz expresión de un distinguido redactor de *La Agricultura Española* en 1864. En esa Memoria, que todos conocen y admiran, comienza su laureado autor lamentando el atraso en que nos encontramos á pesar de los privilegios naturales en que vivimos, y afirmando muy fundadamente que el verdadero correctivo de esta situación desventajosa es el fomento de la población rural; reconoce que es hoy «la aspiración de los cultivadores entendidos, el desiderando de los espíritus patrióticos, el bello ideal de los pensadores, lo que está en la conciencia de todas las almas sensibles y rectas;» por cuyo motivo añade más adelante: «que la población rural es en el día una materia que está en ebullición en los centros burocráticos y científicos del Estado,» y por tanto, «Gobiernos, estadistas, escritores, propictarios y labradores proclaman á coro la excelencia de esta medida.»

Conocida y designada la causa del mal, señalóse como remedio el fomentar el coto redondo, verdadera expresión de la población rural, por todos los medios posibles indirectos ó directos que se determinaron, y que se refieren al perfeccionamiento de la agricultura, prescindiendo de pretensiones colonizadoras; desamortizando los bienes nacionales con buena división y sin exceptuar las tierras de aprovechamiento común; aboliendo el privilegio concedido á los hacendados forasteros sobre el tipo de la contribución territorial que deben satisfacer; rectificando las vías pecuarias y refundiendo los Pósitos en Bancos agrícolas; reformando la división municipal y parroquial; estableciendo una guardería para los campos; formando un Código rural; creando Escuelas prácticas de agricultura; promoviendo asociaciones de labradores, y modificando esencialmente la legislación civil, no sólo en la parte de retractos y expropiación para que el coto redondo se considerara de utilidad pública, sino en la de herencias y contratos, á fin de que los cotos redondos se declarasen inacumulables é indivisibles. ¿Pero era posible aceptar tan graves resoluciones? Y aun aceptadas, ¿producirían el resultado de cambiar la vida de la ciudad por la del campo?

En un país como España, donde la libertad de la propiedad de la tierra y del trabajo constituye una de las bases esenciales del orden social, no es posible atentar contra dicho principio para no encontrarse en la precaria situación que se disfrutaba cuando subsistía la razón contraria. La libertad individual hay que respetarla y estimularla al propio tiempo, porque lo que el interés particular no alcanza en esta materia no ha de producirlo ciertamente el buen desecho del legislador. Por ello las leyes rurales han de tener por base principal el apartar las preocupaciones de otros tiempos, y desembarazar de obstáculos el franco camino de la actividad individual. El hombre de la ciudad no abandonará la vida de placeres con que esta le brinda y le provoca si el interés privado no le llama al campo, y si no modifica esencialmente sus costumbres, que no tan fácilmente se cambian los hábitos de la sociedad mundana, sus inclinaciones, la afición al fausto, la avaricia de los empleos, verdadera Jauja de los tiempos modernos, y todo lo que constituye la perturbación de las clases sociales, por la aislada vida del campo, donde el hombre con la fe en Dios y con el calor de la familia cumple su destino y llena los altos deberes de la vida, contribuyendo á la realización de los fines sociales y á la felicidad pública, sólo posible cuando el ciudadano es honrado y dichoso.

De estas consideraciones nace la convicción profunda de que sólo el interés particular y la modificación esencial de las costumbres pueden fomentar paulatinamente la población rural; y que el Estado, á quien la libertad individual sólo pide que separe de su camino antiguas é infundadas preocupaciones, no puede coadyuvar á tamaña empresa sino por medios indirectos, estimulando el interés privado, enseñándole lo que ignora, y garantizando su derecho en toda la extensión de su actividad y movimiento. La alteración de la legislación civil de España, no para mejorarla, sino para producir cotos redondos inacumulables é indivisibles, lo cual exige una modificación injusta en el actual sistema hereditario español, y una perturbación grandísima en los derechos adquiridos y hasta en las esperanzas concebidas, fué desde el momento en que tales teorías se consignaron un obstáculo insuperable á los patrióticos deseos del laureado autor de la Memoria sobre fomento de la población rural.

Además, si bien es cierto que el caserío rural con su campo adyacente bajo una sola cerca es la forma más útil y más propia del cultivo, también lo es que esto no es posible exigirle sino á cierta distancia de poblado. En algunos puntos del país, como Sierra Morena y otros que pudieran citarse, sería necesario un gran heroísmo para habitar caseríos aislados, donde acaso en siglos no haya pisado la planta del hombre. Allí es preciso colonizar, porque á la existencia del pueblo sigue el pensamiento de la colo-

nia, y á esta la del caserío, lo cual representa respecto de la población rural el mismo orden de ideas que en el progreso humano exigen las ciencias y las artes para desarrollarse y adquirir la perfección necesaria. Aun así, permitiendo las colonias agrícolas y protegiendo á las caserías, que son cosas muy distintas, será difícil y lento constituir la verdadera expresión de la población rural; porque España, con relación á otros países, se encuentra en un estado de población nacional, que no consentirá en mucho tiempo la realización de las halagüeñas esperanzas que concibe el patriotismo de los hombres estudiosos.

En España se ha promovido el desarrollo de la población rural por medio de los repartos ó ventas de baldíos y realengos. Los reinos de Sevilla y Murcia se poblaron por los repartimientos de tierras en suertes que ordenó Alfonso X, y que prohibió Felipe II y sus dos sucesores; y aunque Felipe V en 1738 nombró una Junta especial para que se ocupase del modo de vender y adjudicar los baldíos, fué suprimida por Fernando VI en 1746, anulando las adjudicaciones hechas. Dichos repartimientos fueron de nuevo autorizados en 26 de Mayo de 1770; y las Cortes de Cádiz, inspirándose en los notables trabajos de Jovellanos, dispusieron el reparto en suertes, y en concepto de premio patriótico, de la mitad de los terrenos baldíos ó realengos y de Propios y Arbitrios, con arbolado y sin él, en plena propiedad y en clase de acotados, respetándose sin embargo al cerrarlos las servidumbres pecuarias. Toda la legislación posterior se ha indicado al tratar de los baldíos, y es innecesario repetirla ahora.

La primera de las disposiciones dictadas concretamente para las colonias agrícolas es la ley 3.^a, tit. XXII, libro VII de la Novísima Recopilación, por la que Carlos III admitió la proposición que se le hizo de introducir 6.000 colonos católicos, alemanes y flamencos, con objeto de reducir á cultivo y establecer poblaciones rurales en Sierra Morena; y al efecto se expidió la correspondiente instrucción, que merece ser estudiada. Las colonias fundadas desmerecieron notablemente, y desde entonces sólo se hicieron en España esfuerzos aislados para impulsar su establecimiento. El Rey Fernando VII expidió Real cédula en 22 de Julio de 1819 prescribiendo las reglas que habían de guardarse para la venta de los baldíos, concediendo el título de Baron al que comprase tantas suertes que estableciera población de 45 casas; y aunque hubo quien pidió exención de tributos por 20 años en vez de los 10 que estaban prometidos y se le concedieron 16, ofreciéndose el título de Baron para cuando realizase el proyecto, nada pudo conseguirse. Las disposiciones sobre baldíos expedidas desde entonces hasta 1831, y las exenciones graduales y con gran acierto concedidas á los roturadores de terrenos por la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1843, no deben considerarse como medios directos de fomentar la población rural, y el primero que ofrece la legislación española es la ley de 21 de Noviembre de 1833.

Sus disposiciones no han debido ser bastante para promover el interés individual, cuando tan escasos resultados han producido; y con efecto, la insignificante participación ofrecida á los colonizadores, ya fuesen empresas ó particulares; la complicación que han causado las reclamaciones de los pueblos, de los ganaderos, y aun de los particulares; la falta de los auxilios científicos prometidos; y sobre todo, la limitación legal de la concesión á 322 hectáreas, que sólo permite fundar una casería, pero no una colonia, han esterilizado los buenos propósitos del legislador, contrariados por sus mismas disposiciones reglamentarias. La ambición humana se desarrolló; y aunque varios particulares solicitaron terrenos para redondear sus heredades, fué necesario en 18 y 24 de Abril de 1836 publicar y circular una instrucción en que se determinaba la verdadera naturaleza de las colonias agrícolas y las circunstancias que debían concurrir para ser concedidas; pero todas estas tentativas resultaron estériles, y quedó demostrado que la ley de 21 de Noviembre de 1833, ni promueve la creación de empresas colonizadoras, ni el interés colectivo ni aislado de los particulares.

Los amigos del país, siempre atentos á los latidos de la opinión pública, iniciaron en la Sociedad Económica Matritense la idea de reformar dicha legislación, y de sus estudios y dictámenes nació una proposición de ley presentada en el Congreso de los Diputados en 5 de Abril de 1861, aceptada por el Gobierno y atendida por el Cuerpo Colegislador, que la tomó en consideración en 14 de Mayo de 1862. Más tarde la Academia de Ciencias morales y políticas ofreció un premio á la mejor Memoria sobre población rural, que tuvo la gloria de alcanzar el ilustre estadista y pensador D. Fermín Caballero, á cuyos notables trabajos fué debida sin duda alguna la ley de 11 de Julio de 1866, que inspirada en el rico caudal de conocimientos expuestos por aquel patricio eminente tuvo por objeto el fomento de la población rural, independiente de los beneficios que concedía la ley de ensanche de poblaciones y la de fundación de colonias agrícolas, que se declaraban subsistentes.

(Se continuará.)

MADRID.—La Sra. Duquesa de Santofía, deseando que el gran festival de niños que organiza sea digno del objeto á que se destinan sus productos, ha solicitado del Maestro Sr. Arrieta y del crítico musical Sr. Peña y Goñi que tomen la dirección de la fiesta. Ambos señores han aceptado este encargo, y se ocupan activamente en la formación del programa.

Se cantarán varios coros, en que tomarán parte cerca de 1.000 niñas, y entre ellos figurarán algunos tan antiguos como bellos, mientras que otros serán compuestos para la festividad por eminentes músicos y poetas. Se ejecutarán asimismo solos y piezas de conjunto por artistas niños, y es probable que se represente por ellos una escena de ópera con sus trajes y todo el aparato escénico.

El Sr. Conde de Premio-Real trata de conceder un premio, que otorgará en su nombre la Asociación de Escritores y Artistas de que aquel forma parte, al individuo de

la clase de tropa que, hallándose en el servicio militar, demuestre mayores aficiones y aptitud para el cultivo de las letras.

El mismo Sr. Conde ha hecho un importante donativo de libros extranjeros á la biblioteca de dicha Sociedad.

El éxito alcanzado por la *Revista contemporánea*, que dirige el Sr. D. José del Perojo, durante el corto tiempo que lleva de publicación, no puede ser más lisonjero para cuantos toman parte en la redacción de la misma. Con el número 12, que está repartiendo, termina el tomo III de dicha importante revista, en el cual se leen las firmas de eminentes escritores españoles y extranjeros, como son los señores Escosura, Llorente, Revilla, Rodríguez (D. Gabriel), Morayta, Palacio, Azcárate, Ros de Olano, Borrego, Feuillet, Fastenrath, Heyse, Holtzendorff, Soury, Bigot y otros muchos.

Bajo la dirección del Sr. D. Jerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil de Murcia, empezará á publicarse desde el próximo mes de Junio un *Boletín de Gobernación*, al que se unirá una *Guía legislativa*.

Esta se publicará por entregas, que irán unidas al *Boletín de Gobernación*, formando un *cuaderno por cada uno de los ramos que dependan del Ministerio*; siendo otros tantos libros de consulta que faciliten la tramitación de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, decretos y circulares, uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Los repartos serán quincenales.

Se está repartiendo el núm. 14, tomo XIII, del acreditado periódico *Los Niños*, en el que aparecen junto á la firma de Fernán Caballero, nuestra eminente compatriota, las de varios escritores extranjeros de gran reputación. Los grabados que incluye dicho número son también muy bellos.

La *Revista general de Administración civil*, que dirigen los Sres. Atard y Martínez Garrido, acaba de repartir el número 20, con interesantes trabajos.

Anuncios.

VENTA DE CASAS.—A VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDEN dos grandes casas en Valladolid, una calle de Angustias, núm. 69, y otra Cadenas de San Gregorio, núm. 2, conforme á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto todos los días no festivos, en Madrid calle de Leganitos, núm. 44, oficinas del Excmo. Sr. Duque de Pastrana, y en Valladolid plazuela de San Miguel, núm. 9, Notaría del Sr. Moneo, de diez á dos de la tarde.

La subasta se celebrará en ámbos puntos el 43 de Junio del año actual, de diez á once y media de la mañana la de la calle de Angustias, y de doce á una y media de la tarde la de las Cadenas. X—2020

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. LUCAS AGUIRRE Y JUAREZ.—El día 19 de Junio próximo, á la una de su tarde, se verificará en la ciudad de Cuenca, ante el administrador de esta testamentaria D. Avelino Valdecantos, la subasta para el arrendamiento en dos lotes de los pastos sitos, en la Mota del Cuervo (Cuenca), propiedad de dicha testamentaria.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en poder del administrador en Cuenca, y en el domicilio de la testamentaria, Arrenal, 6, tercero izquierda.

Madrid 27 de Mayo de 1876.—Por la testamentaria, José de Ondovilla. X—2016—2

El día 19 de Junio próximo, á la una de su tarde, se verificará en la ciudad de Cuenca, ante el administrador de esta testamentaria Don Avelino Valdecantos, la subasta para el arrendamiento de los pastos de la dehesa de Torrebucoit, propia de dicha testamentaria.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en poder del administrador en Cuenca, y en el domicilio de la testamentaria, Arrenal, 6, tercero izquierda.

Madrid 27 de Mayo de 1876.—Por la testamentaria, José de Ondovilla. X—2016—2

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.^o, con numerosos grabados, 8 rs. *Novísimo diccionario festivo*, por id., segunda edición aumentada, 6 reales.

Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs.

Cartas á un niño sobre la Economía política, por id., 4 rs.

Bocetos y borradores políticos y literarios, por id., 4 rs.

Los pedidos al autor, Ave-Maria, 37-39, principal, Madrid.

LOS CAZADORES.—EPISODIOS ALEGRES ESCRITOS AL AIRE LIBRE, por D. Enrique Pérez Escrich.—Precio 12 rs.—Librería de Don Miguel Gujarró.

SANTOS DEL DIA.

San Fernando, Rey de España, y San Palatino, mártir.
Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Fernando.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las nueve.—Función 32 de abono.—Turno 2.^o par.—*Chorizos y Polacos*.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Función 44 de abono.—Turno 2.^o—*El amor y el interés.—Una extravagancia*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—A 10 rs. con dos sops.—*A un cobarde otro mayor.—Una noche de novios.—El ayuda de Cámara*.

Teatro de Estava.—A las ocho y media.—*Juan el Perdidó.—Las cajas de cerillas.—Un diablillo con faldas.—De asistente á Capitan*.—Cuadros disolventes.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Penúltimo concierto definitivo de los célebres concertistas italianos los montañeses de los Apeninos, y en cuya función tomarán parte los principales artistas de la compañía.